

26347

REAL DECRETO 2582/1983, de 28 de julio, por el que se dispensa del requisito de justificación de llegada a destino de mercancías extranjeras en los casos regulados en los artículos 95, 198, 203, 211 y 220 de las Ordenanzas de Aduanas.

Los artículos 211 y 220 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, al contemplar los distintos destinos que pueden darse a las mercancías que se encuentran en los depósitos de comercio o francos, determinan que, en el caso de exportación al extranjero, la justificación de la llegada de las mercancías al puerto de destino se hará por medio de un certificado de la Aduana de destino visado por el Cónsul de España, debiendo presentar los interesados una obligación debidamente garantizada a responder del pago de los derechos correspondientes hasta tanto se cumplimente el requisito citado.

Análogas formalidades exigen los artículos 95 y 198 de las citadas Ordenanzas, que reglamentan las reexpediciones y transbordos de mercancías en los puertos de la Península y Baleares, y el artículo 203, regulador de los transbordos y salidas de mercancías de los depósitos de comercio existentes en los puertos francos de las islas Canarias, en sus apartados B) y C), respectivamente.

Estas operaciones están sometidas a un régimen cautelar en extremo riguroso, justificado en su día pero no en la actualidad; régimen que difiere notablemente del aplicable a las exportaciones y reexportaciones en general, donde no se exige garantía ni justificante alguno, ya a las reexpediciones al extranjero de las mercancías que se encuentren pendientes de despacho en las Aduanas, para las cuales, según Orden ministerial de 16 de octubre de 1985, solamente se exige garantía y justificación de su llegada al extranjero en el caso en que se embarquen en buques de porte menor.

Siguiendo el criterio de reducir los casos en que se exige la prestación de garantía para responder de la llegada al puerto de destino de las mercancías devueltas por vía marítima, del que se hace mérito en la parte expositiva de la Orden ministerial antes citada, y con el fin de suprimir trámites innecesarios y unificar el procedimiento y formalidades que han de observarse en operaciones aduaneras de análogo carácter, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

1. Queda sin efecto la obligación de justificar la llegada a destino para las mercancías extranjeras que se reexpidan al extranjero, por vía marítima, y la consiguiente de prestación de garantía en los siguientes casos:

1.1 Salidas de los depósitos establecidos en los puertos francos de las islas Canarias y en los de comercio y francos de la Península e islas Baleares, reguladas, respectivamente, en los artículos 203, apartado C); 211 y 220 de las Ordenanzas de Aduanas.

1.2 Transbordos que se efectúen en los puertos de la Península e islas Baleares y en los francos de Canarias, regulados en los artículos 95, 198 y 203, apartado B), de las mismas Ordenanzas.

2. Se mantendrá, no obstante, el requisito de presentación de justificante de llegada al puerto de destino y caución correspondiente en los siguientes casos:

2.1 Cuando el buque que haya de recibir las mercancías sea de porte menor, es decir, de menos de 150 toneladas de arqueo neto.

2.2 Cuando se trate de tabaco, aguardientes y licores, armas explosivos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.^o

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

26348

REAL DECRETO 2583/1983, de 28 de septiembre, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz y sorgo.

Como consecuencia de las vicisitudes por las que atraviesa el mercado de cereales pienso, tanto a nivel nacional como internacional, y su especial incidencia en los costes de producción ganadera, es aconsejable adoptar una serie de medidas que puedan atenuar en lo posible dichos efectos.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se bonifica a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1983,

el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz de la partida del arancel de aduanas 10.05.B.II (clave estadística 10.05.92.9) y del sorgo 10.07.C.00 (clave estadística 10.07.95.9) de forma que el tipo resultante sea del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

26349

ORDEN de 6 de septiembre de 1983 por el que se actualiza las percepciones mínimas de los Recaudadores de Tributos, contenidas en el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, en virtud de las facultades otorgadas al Ministerio por el Real Decreto 2996/1978, de 7 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

Por la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado se ha elevado escrito en súplica de que, como en ejercicios anteriores, se revisen los importes de los beneficios mínimos que para estos profesionales determina el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria vigente, ante la desproporción evidente que se aprecia si se los compara con las subidas salariales de los propios empleados de las Recaudaciones y los del funcionariado en general, ante el alza de los precios, por lo que ha parecido oportuno establecer un incremento del 9 por 100.

De otra parte, la aplicación indiscriminada del incremento del 8 por 100, que estableció el Real Decreto 2996/1978, de 7 de diciembre, para las Zonas con cargos líquidos superiores a 125 millones, genera unas diferencias excesivas en favor de los Recaudadores con grandes cargos, que en algunas ocasiones llega al 128 por 100, lo que desborda el prudente cálculo del, por otra parte, cierto incremento de responsabilidades, riesgos y trabajo que conllevan las Zonas de gran contenido económico.

En consecuencia, este Ministerio, facultado para ello por el Real Decreto 2996/1978, de 7 de diciembre, acuerda que el contenido del artículo 73 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 73.—Asignaciones

1. Como retribución anual del servicio, determinada en función de la categoría de las Zonas que desempeñan, se establecen para los Recaudadores las siguientes asignaciones:

	Pesetas
En Zonas de categoría especial	2.118.000
En Zonas de categoría primera	1.815.000
En Zonas de categoría segunda	1.585.000
En Zonas de categoría tercera	1.354.000
En Zonas de categoría cuarta	1.340.000

2. A partir de los 150 millones de pesetas de cargo líquido las asignaciones señaladas a las Zonas, de acuerdo con lo establecido en el número anterior, se incrementarán por cada tramo de 50 millones de cargo en las siguientes cuantías:

Tramos de cargo iniciales hasta 250 millones:	El 8 por 100.
Tramos de cargo sucesivos hasta 350 millones:	El 7 por 100.
Tramos de cargo sucesivos hasta 450 millones:	El 5 por 100.
Tramos de cargo sucesivos hasta 550 millones:	El 3 por 100.
Tramos de cargo siguientes:	El 1 por 100.

3. Con respecto a las Diputaciones concesionarias del Servicio Recaudatorio se fija su asignación en 1.000.000 de pesetas para las provincias con cargo anual inferior a 150.000.000 de pesetas y en 1.300.000 pesetas para las que alcancen o superen dicho importe.

4. Por el Ministerio de Hacienda se podrá hacer uso, anualmente en esta materia, de las facultades que le confiere el artículo 12, 5.º, del presente Estatuto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.